

La infracción aduanera de defraudación en materia de origen

Dra. Cecilia Alfaro



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección Nacional de Aduanas

Montevideo, 25 de noviembre de 2021

Infracción aduanera

- Ciertos hechos, actos u omisiones que son castigados por trasgredir la legislación aduanera.
- Toda violación o intento de violación de la legislación aduanera.
- Un hecho calificado como tal previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización.

Definiciones a considerar – Art. 2 C.A.R.O.U.

- Declaración aduanera: “...*toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma **correcta, completa y exacta**, según el modo y procedimientos establecidos en la legislación aduanera...*”
- Análisis documental: “...*examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.*”

Definiciones a considerar – Art. 2 C.A.R.O.U.

- Reglas de origen: *“conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.”*
- Control aduanero: *“el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.”*

De las definiciones consideradas...

- La declaración aduanera debe ser “completa, correcta y exacta”.
- Se deben individualizar todos los elementos que corresponden ser tenidos en cuenta a los fines del debido control aduanero.
- Si se transgrede el deber de declarar con esos requisitos, puede comprometerse el control aduanero y la renta fiscal.
- Debe sancionarse a quien formule una declaración que difiere con las comprobaciones realizadas por la administración aduanera.

Antecedentes: Ley 13.318/964 – Art. 251

Defraudación:

“Se considera que existe defraudación en toda operación, manejo, acción u omisión, realizada con la colaboración de empleados o sin ella, que, desconociendo las leyes, reglamentos o decretos, se traduzca o pudiera traducirse, si pasase inadvertida en una pérdida de renta fiscal o en aumento de responsabilidad para el Fisco y siempre que el hecho no esté comprendido en las prescripciones de los artículos 246 y 253.”

Art. 204 - C.A.R.O.U.

(Defraudación).-

1. *Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera...”.*

Art. 204 - C.A.R.O.U.

- Presencia de una **acción u omisión** del sujeto.
- Que con la misma se **transgredan** leyes, decretos o reglamentos.
- Que de tal conducta **se derive o pueda derivar, si pasa inadvertida**, en un **perjuicio al Fisco** en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios.
- Siempre que el hecho **no constituya otra infracción aduanera**.
- Art. 213: (Responsabilidad).-
 1. *Las infracciones aduaneras de **defraudación**, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de **culpa o dolo**.*

Presunciones: Art. 206 - C.A.R.O.U.

“Se presume la intención de defraudar...salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquella.*

- B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.*

Presunciones: Art. 206 - C.A.R.O.U.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar libros o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

*E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los **datos** en los respectivos formularios o declaraciones, que para el **control** de la valoración, el **origen** o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.*

Art. 204 - C.A.R.O.U.

- *“2. La **sanción** será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción...”*
- Sanción pecuniaria
- Artículo 213 del CAROU consagra la responsabilidad subjetiva para la infracción.

Art. 204 - Conclusiones

- Infracción de peligro
 - Se castiga a título de culpa o dolo
 - Rigen presunciones (Art. 206)
 - Se consagra la responsabilidad subjetiva (Art. 213)
-

Muchas gracias

Dra. Cecilia Alfaro



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección Nacional de Aduanas

Montevideo, 24 de noviembre de 2021